



Tribunal de Justicia
 Administrativa
ACTOR:
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 95405/2019

J.N: TJ/V-92914/2018

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1572/2021.

Ciudad de México, a **06** de **MAYO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
 MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
 QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
 P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-92914/2018**, en **414** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 95405/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

★ 06 MAYO 2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

F 414
2-3
22-2

22-02-17

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.95405/2019.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-92914/2018

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: LIC EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.95405/2019, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el LIC. EDGAR CHRISTIAN CRUZ RAMOS, SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/V-92914/2018



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.95405/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-92914/2018

- 2 -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impugnado que se precisa en el resultando uno de la presente sentencia, conforme a su considerando cuarto.

TERCERO.- En contra de esta sentencia, las partes tienen derecho a interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 116 a 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días hábiles siguiente al en que surta efectos la notificación.

CUARTO.- Para respetar y proteger los derechos humanos de las partes, en caso de duda, pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique este fallo.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes contendientes el punto número cinco de los "Lineamientos para la elaboración de inventarios de Expedientes susceptibles de Eliminación e Inventariado de baja documental", emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el ocho de junio del dos mil diecisiete, numeral que reconoce a las propias partes "...el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidas que de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello y (tales documentos) podrán ser sujetos de proceso de depuración."

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes y archívese el expediente del presente juicio como total y definitivamente concluido."

(La A quo declaró la nulidad porque consideró que la parte actora el nueve de diciembre de dos mil diez, pagó el impuesto predial que le requirió la autoridad demandada autocorrigiéndose con motivo de tres cartas invitación para pagarlo correctamente.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora el treinta de abril de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada, el día dos de mayo del dos mil diecinueve, tal y como consta en los autos del expediente principal.

- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, LIC. EDGAR
CHRISTIAN CRUZ RAMOS SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE
PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, interpuso ante

este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil diecinueve, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I.-Este Pleno jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de éste Tribunal y los diversos 1, 116, 117 Y 118 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir el Considerando IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

“IV- Que sobre el fondo del asunto es de justipreciarse tras estudiarse la demanda y suplirse las deficiencias, con apoyo en el artículo 97 párrafo primero a segundo de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, después del estudio de la contestación a esa demanda, sustentado en el artículo 98 fracción II de esa Ley; previo examen de las pruebas ofrecidas por los contendientes, que les fueron admitidas, mismas que obran en estos autos, de las cuales a sus documentales públicas (originales o copias certificadas) se les otorga valor probatorio pleno, conforme a la fracción I de ese normativo 98 y, por tanto, basándose en lo anterior es de considerarse por esta Sala Ordinaria Jurisdiccional que el primer argumento de impugnación (sic) que expresa la actora a manera de concepto de nulidad, es fundado y suficiente para declarar nulo el impugnado oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 8 emitido con fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0, por actualizar las causales de anulación previstas en las fracciones II y VI del artículo 100 de esa Ley de Justicia Administrativa Local, porque ese oficio alfanumérico contiene un acto administrativo en el que se omiten las formalidades de fundamentación legal y de motivado adecuado a la misma, omisiones las cuales dejan indefensa a la persona moral demandante y trasciende al sentido arbitrario de la determinación del crédito fiscal controvertido, porque la autoridad fiscal emisora ahora enjuiciada indebidamente omite tomar en cuenta que la contribuyente actora -previamente a aquella emisión- el nueve de diciembre del dos mil diez pagó el impuesto predial a debate, autocorrigiéndose tras atenderse tres Cartas Invitación para pagarlo correctamente, dirigidas a la propia demandante por la autoridad fiscal competente, como es la titular de la Subtesorería de Fiscalización de la cual depende la enjuiciada Directora de Revisiones Fiscales y ambas dependientes de la Tesorería de la Ciudad de México, pues, la demandada pretende soslayar o tratar de ignorar el derecho a la autocorrección del que goza la contribuyente actora, consagrado en el artículo 57 inciso g) del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en aquel año del dos mil diez, precepto legal que debe ser concatenado al numeral 79 fracción II de ese mismo Código Fiscal, concatenación ceñida al principio general del Derecho, acerca de la Interpretación hermenéutica de las normas legales, aplicado al caso conforme al artículo 14 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin ser óbice a nuestra anterior consideración, lo argüidos por la autoridad fiscal emplazada al contestar la demanda inicial de este juicio, en el sentido de que la emisión de la impugnada determinante de crédito fiscal es en cumplimiento de la sentencia del distinto juicio II-406/2016 y, por ello, arguye que en el caso dizque se trata de cosa juzgada (sic) de la cual nada se puede modificar, aunque la propia demandada confiesa como cierto en esa misma contestación, que ella no hizo pronunciamiento (durante ese juicio ni en el oficio a debate) respecto de tres Carta Invitación por las cuales la actora -tras autocorregirse- pagó las contribuciones en cuestión, confesión que hace prueba plena conforme al artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; entonces y en suma favorable para la actora, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apoyo en el artículo 102 fracción II de esta última Ley, esta Sala declara la nulidad lisa y llana de la resolución fiscal impugnada; ese mandamiento constitucionales y tales preceptos legales dicen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 14.- (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Del Código Fiscal del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 57.- Son derechos de los contribuyentes:
g). Autocorregir su situación fiscal una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.”

“ARTÍCULO 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

II.-Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan.”

“ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.”

De la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“ARTÍCULO 91.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."

"ARTÍCULO 102.- La sentencia definitiva podrá:

II.- Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado."

Ahora bien, para restituir a la contribuyente actora en el goce de los derechos indebidamente afectados en la especie, conforme al artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la enjuiciada Director de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, queda obligados a dejar insubsistente el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impugnado, así como deberá proveer que el crédito fiscal insubsistente no se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, contando la demanda para ello con QUNCE DÍAS HÁBILES a partir de que la presente sentencia quede firme."

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del ÚNICO agravio, expuesto por la autoridad demandada, en el que medularmente sostiene que la sentencia de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve le causa agravio toda vez que:

- Transgrede lo establecido en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la misma es contraria a derecho.
- Que la A Quo realizó un indebido análisis de los argumentos formulados en el oficio a través del cual se contestó la demanda, pues declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que se omitió tomar en cuenta que la parte actora del día nueve de diciembre de dos mil diez, pagó el impuesto predial autocorrigiéndose, tras atender tres cartas invitación para pagarlo, sin embargo, perdió de vista que dichos pagos realizados por la parte actora si fueron tomados en cuenta, tal y como se

~~Contra auto anterior~~
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la anterior transcripción se aprecia que, contrario a lo determinado por la A Quo, la autoridad demandada sí tomó en cuenta los pagos realizados por la contribuyente respecto de los bimestres tercero y quinto de 2007 y del primero al quinto del dos mil ocho.

Actuación la anterior que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, representa una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda determinación jurisdiccional. Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: Ja./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida.

V. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

VI.- ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, éste Pleno Jurisdiccional hace contar que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, al no haber hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni que se advierta una de oficio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

VII.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- La controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que se precisa en el Resultando 1 de este fallo.

VIII.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad planteados por el actor. Mismos que se harán en el orden propuesto en el escrito de demanda, salvo en los casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional realice el estudio conjunto de las manifestaciones expresadas en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, lo contrario implicaría una reiteración innecesaria que bien puede resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los

puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **CONCEPTO DE NULIDAD TERCERO** planteados en su escrito inicial de demanda, en los que la parte actora, argumentó lo siguiente:

Que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que precluyó el derecho de la autoridad demandada para su emisión, toda vez que tratándose de una resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, la autoridad demandada contestó que los argumentos de la parte actora resultan infundados pues el derecho de la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada para emitir una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis en ningún momento precluyó.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad en estudio resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio, es importante conocer lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente al momento en que la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número II-406/2016 se declaró firme mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente:

Artículo 128.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado.
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y
- IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales; y
- V.- Sobreseer el juicio en los términos de Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de manera supletoria el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
 - II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
 - III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.
 - IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.
 - V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

En este contexto tenemos que si la autoridad demandada, en cumplimiento a la ejecutoria emitió la resolución determinante de crédito contenida en el oficio SI [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) es evidente que su derecho había precluído pues transcurrió en exceso el término con que contaba para emitir dicha resolución, esto es así ya que del dos de mayo de dos mil diecisiete (fecha en que quedó firme la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número II-406/2016); [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (fecha en que se emitió la resolución determinante de crédito contenida en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)); transcurrieron diez meses y

catorce días, consecuentemente la resolución impugnada carece de legalidad.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164578
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 63/2010
Página: 834

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.95405/2019
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/V-92914/2018

- 9 -

Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Contradicción de tesis 32/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 63/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Décima Época

Registro: 2002856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.29 A (10a.)

Página: 1421

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por lo que si precisan con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir sus sentencias, ésta debe emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses a partir de que aquéllas queden firmes, en términos del segundo párrafo del citado artículo; de ahí que si transcurrido dicho plazo la autoridad demandada no ha dictado la nueva resolución, precluirá su derecho para hacerlo, acorde con el sexto párrafo del referido precepto, salvo en los casos en que el particular tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo. Lo anterior, no obstante que la resolución impugnada hubiera tenido su origen en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 834, de rubro: "JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que tratándose de la resolución dictada en cumplimiento a una sentencia de nulidad, la autoridad fiscalizadora debe atender al plazo de cuatro meses a que se refiere el citado artículo 52 y no el de seis meses que prevé el señalado numeral 50.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 903/2011. Centrax, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavaia. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

IX. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional estima que al haberse demostrado su ilegalidad, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de crédito contenida en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ello con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, queda obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos los actos que han sido declarados nulos, con todas sus consecuencias legales, debiendo de abstenerse en lo futuro, de ejecutar el crédito que se describe en los mismos. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.95405/2019, interpuesto en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-92914/2018.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio expuesto por la apelante, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-92914/2018.

CUARTO.- No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio por lo expuesto y fundado en el considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Se DECLARA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, por lo expuesto y fundado en el Considerativo VIII, de la presente sentencia.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.95405/2019

GHM

Así por mayoría de siete votos y uno en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Irving Espinosa Betanzo, **Magistrado Suplente**; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Rebeca Gómez Martínez, y Mariana Moranchel Pocaterra **quien voto en abstención, en virtud de la excusa formulada por el C. Magistrado Doctor Jesús Anlén Alemán, Presidente, para votar en el presente proyecto.**

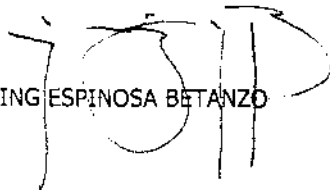
Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Maestro José Arturo de la Rosa Peña.----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15, fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

MAGISTRADO SUPLENTE



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



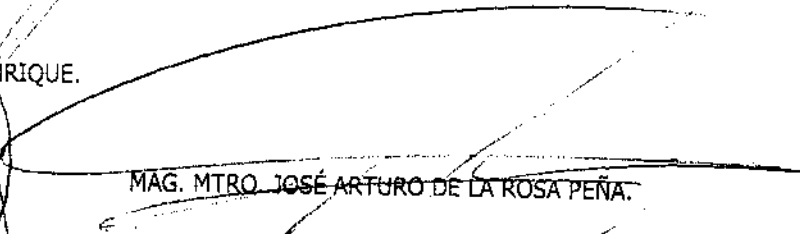
MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

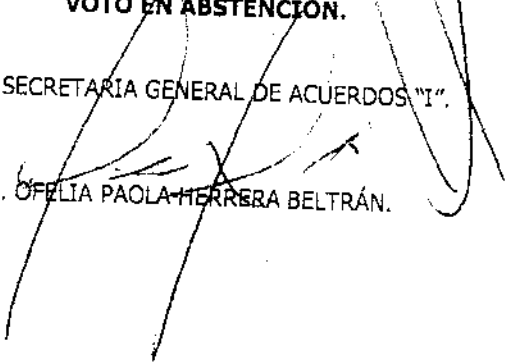
MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA
VOTO EN ABSTENCIÓN.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.